



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00060-00

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PINZON**

Accionado: **ALL TICKETS SAS**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PINZON** en contra de **ALL TICKETS SAS.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

El petente estima que la entidad accionada le ha conculcado su derecho fundamental de petición, en virtud de que no le ha resuelto las solicitudes que radicó desde el pasado 28 de diciembre de 2023.

El accionante señala que mediante la petición que se menciona, solicitó a **ALL TICKETS SAS**, sean devueltos de forma inmediata los \$358.000,00 M/cte, a la cuenta de ahorros Bancolombia numero 60237133920 a nombre de Daniel Santiago Martínez Pinzón.

Finalmente, manifiesta que no ha recibido una respuesta de fondo a su petición, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en el término perentorio de 48 horas se dé respuesta de fondo, donde se le indique de manera clara y concisa la fecha en la cual se realizará la devolución del dinero.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud de que la acción que comentamos fue repartida a este estrado judicial, aquí se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada el trámite de la presente acción. Igualmente, se dispuso solicitarle a la accionada, que en el término de dos (2) días se sirviera pronunciarse sobre los hechos de esta tutela.

ALL TICKETS SAS, a través de su representante legal, manifestó que no existía violación al derecho fundamental de petición, ni de ningún otro derecho, como quiera que se ha superado el hecho que dio lugar a la presente acción, toda vez que ha dado respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, del cual se anexa copia.

De la misma manera solicita se niegue la presente acción, toda vez que se ha superado el hecho que la originó, dado que se encontraba en estudio y trámite por parte de REDEBAN y CREDIBANCO el reembolso al tarjetahabiente.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición, de **DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PINZON** contra la accionada en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 28 de diciembre de 2023.

V. CONSIDERACIONES

El artículo primero del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del precepto 86 Constitucional, indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúa en su nombre.

El art. 5° del decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, indica que la Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales constitucionales. También procede contra acciones u omisiones de particulares y no estará sujeta en ningún caso a que la acción de la autoridad o el particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

El Estado Social de Derecho, destacado en la Carta Política, señala que los derechos y libertades pueden ser ejercidos sin más limitaciones que las que impone la ley, el orden público y los derechos de los demás.

Ante la posible vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, dado que la solicitud de amparo constitucional reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se ordena AVOCAR conocimiento de la presente acción pública, por competencia en virtud de lo planteado en el artículo primero, Decreto 333 de 2021.

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”¹

VI. EL CASO CONCRETO

El juzgado avista que el asunto sometido a su consideración tiene su génesis en la falta de respuesta por parte de la accionada frente a los derechos de petición elevados por el accionante desde el pasado 30 de enero y 18 de febrero pasado.

En el caso bajo estudio se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela, dado que el accionante aportó copia del derecho de petición elevado ante la entidad accionada.

Pues bien, como lo pretendido por el accionante **DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PINZON** es que **ALL TICKETS SAS** proceda a dar respuesta de fondo, donde se le indique de manera clara y concisa la fecha en la cual se realizará la devolución del dinero.

En efecto, como se desprende del contenido de la respuesta ofrecida por la entidad accionada, el pasado 29 de enero de 2024 se dio respuesta a los derechos de petición efectuados por el accionado, donde le informa que le solicitó a la Pasarela una certificación de la transacción donde se hace el reembolso del dinero. Preliminarmente le fue comunicado que se encontraba en estudio y trámite por parte de REDEBAN y CREDIBANCO el reembolso al tarjetahabiente.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Como en este momento, ya se halla completamente superada la situación que dio origen a la presente actuación, entonces, la carencia de objeto se presenta y la negación de la tutela, por tal aspecto, ha de ser la consecuencia. Con base en lo precedentemente expuesto, si ha cesado la

¹ T-682/17 del 20 de noviembre de 2017, Mp Gloria Stella Ortiz Delgado

actuación impugnada, estando en curso el trámite judicial del amparo exorado, entonces, en este momento carece de objeto una decisión favorable, por cuanto si el accionante ya obtuvo la respuesta pretendida, como era su deseo, la acción de tutela promovida se torna improcedente, se repite, por carencia de objeto.

Corolario de lo anterior, tenemos que si la violación del derecho de petición se ha detenido sin necesidad de la intervención solicitada al juez constitucional, ello resulta motivo suficiente para que la tutela impetrada sea despachada en forma adversa.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PINZON**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez